

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 0393 del 1 de abril de 2025 emanado del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 000188 del 25 de marzo de 2025**, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. USPEC-LP-002-2025, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.

Que con **Resolución No. 000299 del 29 de abril de 2025**, se adjudicó la licitación pública No. USPEC-LP-002-2025, que tiene por objeto: **"SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, EL CUAL SE COMPONE DE DESAYUNO, ALMUERZO, CENA Y REFRIGERIO"**.

Que el proveído fue notificado el día 28 de abril de 2025, en audiencia conforme el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a todos los proponentes y vía plataforma Secop II, el día 29 de abril de 2025.

Que mediante solicitud de fecha veintinueve (29) de abril de 2025, la **UNION TEMPORAL ALIMENTANDO ESPERANZAS**, actuando como proponente participante en el grupo 2 de la licitación pública USPEC-LP-002-2025, presentó solicitud de revocatoria directa parcial sobre la adjudicación del referido grupo en los siguientes términos:

"(...)

I. LA PLANTA DE PRODUCCIÓN PRESENTADA POR LA UT FOODPRO PARA EL GRUPO 2 NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DE LA LICITACIÓN NI LAS NORMAS APLICABLES.

En el presente caso, desde los estudios previos se consideró como requisito habilitante indispensable para poder considerar la propuesta para cada grupo, el hecho de que la planta externa (para el Grupo 2 ubicada en la ciudad de Cali), aportada por la UT FoodPro no cumple con condiciones de orden público inderogables. En particular los requisitos mínimos de funcionamiento y de capacidad mínima para atender a la Población Privada de la Libertad (PPL) del Grupo 2 y prestar un adecuado servicio por las siguientes razones:

1.1. La planta externa aportada para el Grupo 2 no se encuentra en funcionamiento.

Conforme la Sección 5.1.2 de los Estudios Previos, la planta de producción externa aportada debía estar en funcionamiento al momento de la presentación de la propuesta, en tanto constituye un requisito habilitante: 5.1.2. PLANTA DE PRODUCCIÓN EXTERNA, PLANTA DE CONTINGENCIA Y CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

SANITARIO (IVC). [...] • El proponente o en caso de estructuras plurales cualquiera de sus integrantes, deberá allegar concepto sanitario emitido a la planta de producción externa en funcionamiento que será usada por el futuro contratista en la ejecución, para la atención de estaciones de policía y CPAMSE. [...]

Asimismo, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) - mediante el Concepto 4000-0025 de 20212 - aclaró que solo se pueden otorgar registros sanitarios a establecimientos en funcionamiento:

[...] En el anterior contexto y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios de alimentos y bebidas y la prevención de los factores de riesgo de Enfermedades Transmitidas por Alimentos, en los establecimientos objeto de Inspección, Vigilancia y Control, es necesario identificar y presenciar cada una de las etapas del proceso productivo, así como el estado de los productos que se manipulan en el establecimiento; condición que no se satisface si no está en funcionamiento al momento de la inspección sanitaria, ya que no es posible establecer el cumplimiento de aspectos como personal manipulador de alimentos, manejo higiénico de los productos, saneamiento básico, entre otros.

En virtud de lo anterior, no se deben emitir conceptos sanitarios a establecimientos que no están en funcionamiento, toda vez que los mismos no darán cuenta del cumplimiento de las condiciones sanitarias de los establecimientos ni de los alimentos y bebidas que allí se elaboren o manipulan"

Sin embargo, y según se expone en los siguientes puntos, la UT FoodPro aporta para el Grupo 2 una planta que no reconoce que no está en funcionamiento, en tanto: (i) no cuenta con concepto de uso de suelo favorable; (ii) no tiene registrado establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio; (iii) el inmueble no tiene servicios públicos activos; y (iv) no se evidencian actividades comerciales o rastros de labores de suministro de alimentación ni funcionamiento operativo en la planta externa dentro de dicho inmueble.

1.2. El inmueble destinado para la operación no cuenta con concepto de uso de suelo favorable

(...)

Al revisar los conceptos de uso del suelo proferidos por el Departamento de Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, presentados oportunamente ante la Entidad y ahora adjuntos como Anexos 1 y 2, se evidencia que el desarrollo de actividades comerciales identificadas con códigos CIIU 5619 (expendio de comidas preparadas n.c.p) y 5629 (actividades de otros servicios de comidas) en el Página 4 de 12 inmueble ubicado en la Calle 23 # 32A – 05 del barrio Santa Elena (antes barrio Cristobal Colón) no se encuentran permitidas. Esto es, no pueden legalmente ser ejecutadas en esa zona:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

Cristobal Colón) - y que el oferente UT FoodPro presentó en la licitación - nunca ha tenido conexión al servicio público de acueducto y los servicios públicos de alcantarillado y energía se encuentran suspendidos desde el 1º de febrero de 2006 y el 15 de marzo de 2008, respectivamente:

Imagen No. 3.
Respuesta Emcali – Suspensión de servicios públicos planta externa aportada por la UT FoodPro

Al verificar nuestra base de datos, se pudo confirmar que el predio ubicado en la Calle 23 No. 32 A- 05 barrio Cristóbal Colón, únicamente tenía suscrito con EMCALI los servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía. Y en cuanto al servicio de acueducto nunca tuvo conexión de ese servicio con EMCALI E.I.C.E E.S. P.

El Servicio de alcantarillado fue retirado el 1 de febrero de 2006 y servicio de energía fue retirado el 15 de marzo de 2008.

Producto	▼ Tipo de producto /	▼ Dirección	▼ Fecha de Retiro	▼ Código de Contrato
501517	46 - Alcantarillado	CL 23 32 A-05	miércoles, 01 de febrero de 2006 12:00:00 a.m.	373020
11001635	6140 - Energía Domici	CL 23 32 A-05	sábado, 15 de marzo de 2008 12:00:00 a.m.	373020

Fuente: solicitud de revocatoria directa.

Resulta contrario a toda lógica operativa y sanitaria que se habilite una planta de producción de alimentos en una bodega sin servicios públicos básicos, especialmente sin acceso a agua potable, lo cual imposibilita el cumplimiento de condiciones mínimas de higiene, saneamiento y seguridad alimentaria.

1.4. El establecimiento de comercio no cuenta con matrícula mercantil activa.

El numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio establece que tanto la apertura de los establecimientos de comercio como los actos que modifiquen o afecten su propiedad deben inscribirse en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio. Adicionalmente, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 establece que se deberá mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad, so pena de la imposición de las medidas correctivas que resulten aplicables.

Con base en la propuesta presentada y la revisión del Registro Único Empresarial (RUES) se evidencia que el integrante de la UT FoodPro - Sarupetrol S.A.S., que aportó la planta externa, no cuenta con establecimiento de comercio debidamente registrado en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Cali y solo cuenta con 4 establecimientos de comercio registrados en las ciudes de Honda, Medellín, Ibagué y Manizales: (...)

Es decir, la planta externa ubicada en el barrio Santa Elena de la ciudad de Cali tampoco cumple con el segundo requisito exigido por el Código Nacional de Policía y Convivencia para el ejercicio de actividades económicas.

Pese a la multiplicidad de inconsistencias estructurales detectadas en la planta de producción reportada por la UT FoodPro —como la falta de uso de suelo, la carencia de matrícula mercantil, la inexistencia de servicios públicos básicos y la ausencia de operación real—, lo cierto es que el proponente obtuvo y presentó

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

un documento de concepto sanitario que, bajo tales circunstancias, no refleja una evaluación válida ni materialmente verificable de las condiciones reales del establecimiento, de hecho es completamente contradictorio con una declaración de la Secretaría de Planeación del mismo municipio.

Lo anterior es una constatación objetiva de que el documento fue expedido sobre una infraestructura que no reúne las condiciones mínimas requeridas para ser objeto de inspección sanitaria conforme a los lineamientos técnicos del Invima. En consecuencia, la presentación de dicho documento en el marco del proceso de selección constituye una forma de desviación sustancial respecto de los principios de legalidad y selección objetiva, pues indujo a error a la entidad adjudicadora y desnaturalizó los fines propios de la licitación.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que el registro sanitario otorgado en tales condiciones no cumple con los parámetros técnicos ni legales requeridos, y no podía ser considerado válido para efectos del proceso de selección en curso

En este punto es importante llamar la atención de la entidad y de todos los órganos de control, pues la entidad claramente no puede pasar por alto condiciones que resultan esenciales para la ejecución del objeto contractual. Las condiciones mínimas de habilitación —como la legalidad del uso del suelo, el funcionamiento efectivo del establecimiento o la prestación de servicios públicos básicos— no son opcionales. Son elementos esenciales del principio de legalidad y del deber de debida diligencia en la contratación pública.

Permitir que prospere una propuesta cuya operación exigida se realizaría en un establecimiento de producción que carece de uso de suelo autorizado, de conexión a servicios públicos y de operación real y verificable, equivale a convalidar una simulación, que no solo compromete la legalidad del acto administrativo, sino que puede derivar en la nulidad absoluta del contrato, en responsabilidad fiscal y en sanciones disciplinarias por omisión del deber de vigilancia y verificación.

Se reita lo dicho anteriormente respecto a que el inmueble presentado por UT FoodPro como planta de producción será sellado indiscutiblemente. Esto por cuanto no cumple con las exigencias normativas previstas en el artículo 87 del Código Nacional de Policía
(...)

Permitir que prospere una adjudicación basada en un inmueble que no tiene las condiciones regulatorias ni operativas para constituirse como una planta de producción de alimentos no solo vulnera el principio de legalidad, sino que compromete gravemente la continuidad y seguridad alimentaria de la población privada de la libertad.

El acto administrativo de adjudicación en favor del proponente UT FoodPro debe ser revocado por haber sido obtenido a través de medios ilegales presentando un bien inmueble como planta de producción ocultando hechos esenciales como la falta de funcionamiento, la carencia de servicios básicos, matrícula mercantil y habilitación urbanística.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

II. LA OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA POR EL PROPONENTE UT FOODPRO NO PODÍA SER TENIDA EN CUENTA POR INCURRIR EN CAUSAL DE RECHAZO.

El comité evaluador cometió un error al tener en cuenta la oferta económica presentada por UT FoodPro. Se corroboró y se encuentra debidamente soportado a través de la correspondiente huella HASH que el proponente observado incumplió con el deber de encriptar la oferta económica presentada a través del documento denominado "OFERTA ECONOMICA GRUPO 2 - UT FOODPRO.xlsx", y en consecuencia es posible editar la misma:

De haber sido encriptada, la hoja de Excel tendría un símbolo de candado que informa que no es posible editar el documento.

Así, la oferta presentada por el proponente UT FoodPro no podía, bajo ninguna circunstancia, ser tomada en cuenta por parte de la Entidad al haber incurrido en causal de rechazo tal y como lo establece el estudio previo de la licitación:

"La OFERTA ECONÓMICA se abrirá en audiencia pública de adjudicación siempre y cuando el oferente haya sido habilitado técnica, financiera y jurídicamente. Las ofertas económicas allegadas después de la hora de cierre NO serán tomadas en cuenta, al igual que las ofertas que NO se adjunten encriptadas. Lo anterior en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1882 de 2018.6"

El numeral 17 del literal "h" del pliego de condiciones establece como causal de rechazo: "17. No presentar el FORMATO PROPUESTA ECONÓMICA, o no presentarlo debidamente diligenciado, conforme a lo establecido en el anexo de condiciones generales de participación."

De la captura de pantalla adjunta se valida que no existe el candado que acredita la encriptación y por lo mismo es posible editar, eliminar, corregir y/o modificar todas las celdas del documento, yendo en contravía del pliego e impidiendo que haya claridad sobre el documento y la veracidad de los datos que verifica la entidad a través de su comité evaluador.

(...)

En consecuencia, el haber obtenido la licitación por medio ilegales se acentúa teniendo en cuenta que la entidad debió proceder con el rechazo de la oferta presentada por la UT Foodpro conforme al numeral 17 del literal H, del pliego de condiciones por cuanto no encriptó la oferta económica en el archivo excel, tal y como lo exigió la entidad.

III PETICIÓN.

1. Que se declare que el acto administrativo de adjudicación proferido el 28 de abril de 2025 dentro del proceso USPEC-LP-002-2025, por el cual se adjudicó el Grupo 2 a la UT FOODPRO, fue obtenido por medios ilegales

2. Que en consecuencia, se proceda a su revocatoria directa conforme a la Ley.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

3. Que se garantice la transparencia del proceso y se asegure el principio de selección objetiva, valorando nuevamente las propuestas conforme a los requisitos legales habilitantes."

Que mediante mensaje No. CI1.MSG.7822878 del 01 de mayo de 2025, la **UNION TEMPORAL ALIMENTANDO ESPERANZAS**, presentó ratificación de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación del 29 de abril de 2025, es decir que los asuntos expuestos corresponden a la Resolución No. 000299 del 29 de abril de 2025.

SOLICITUDES DE ALCANCE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

1. Que mediante correo electronico del 19 de mayo de 2025, se recibo como asunto "Alcance Nro. 2 – Solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación", del cual se adjuntaron los siguientes documentos:

1.1 Archivo con asunto: Información relevante – alcance nro. 2 a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación por haber sido obtenido por medios ilegales, artículo 9 Ley 1150 de 2007", citando:

*"(...) En relación con el asunto, se informa a la USPEC y a los entes de control que el Departamento Administrativo de Planeación ha manifestado de manera expresa que en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-323427, ubicado en la calle 23 No. 32ª – 05, barrio Santa Elena (anteriormente conocido como barrio Cristóbal Colón), presentado por el oferente UT FOODPRO **NO** esta autorizado el funcionamiento de una planta de producción de alimentos, dado que para dicho predio no existe concepto favorable que permita desarrollar actividades relacionadas con la elaboración de alimentos para consumo humano a saber (...)*

Conforme a lo expuesto, se constata que el inmueble ofrecido como planta de producción por parte de UT FOODPRO no está habilitado para operar, toda vez que no dispone del uso de suelo requerido para la prestación del servicio de alimentación, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes en materia sanitaria y urbanística.

La carencia de dicho requisito no solo configura un incumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, sino que además representa un factor de riesgo jurídico y operativo de carácter inminente, en tanto faculta a la autoridad territorial competente para disponer en cualquier momento la suspensión o cierre del establecimiento.

Lo anterior no solo revela un riesgo latente, sino que refuerza la gravedad de lo ya advertido, el acto de adjudicación fue obtenido a través de medios ilegales. Tal afirmación se sustenta en la verificación de múltiples irregularidades de orden administrativo, fiscal, comercial y disciplinario, que han sido oportunamente puestas en conocimiento tanto de la entidad como de los entes de control desde el 29 de abril de 2025. Dichas irregularidades no son hechos aislados ni excepcionales sino manifestaciones reiteradas de un proceso viciado desde su origen, cuya legalidad se encuentra seriamente comprometida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

I PETICIÓN.

De conformidad con lo anterior, sírvase tener los argumentos presentados como soporte de que la adjudicación al proponente UT FOODPRO se obtuvo por medios ilegales. En consecuencia, solicito que toda la información suministrada a la entidad sea tenida en cuenta a efectos de resolver la solicitud de revocatoria directa planteada oportunamente.

Así mismo se solicita dejar trazabilidad de la presente comunicación en el sistema transaccional SECOP II".

1.2. Archivo con respuesta radicado 202541320100009751, suscrito por el Director de Departamento Administrativo de Planeación.

2. Que mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2025, se recibió como asunto "Alcance Nro. 3 – Solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación"

2.1 Archivo descrito como correo electrónico del 22 de mayo de 2025, cuyo texto cita: *"Buena tarde, se remite para su información y fines pertinentes"*

2.1 Archivo con asunto: Información relevante – alcance nro. 3 a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación por haber sido obtenido por medios ilegales, artículo 9 Ley 11500 de 2007", citando:

"(...) El presente alcance se sustenta en el documento expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Calí, el cual, lejos de esclarecer las observaciones formuladas en el marco de la licitación, las amplifica y da cuenta de situaciones que podrían afectar la legalidad y transparencia del proceso adelantado.

El presente documento se estructura en los siguientes ejes temáticos:

1. Constataciones realizadas por la Secretaría Distrital de Salud de Cali, respecto al estado de funcionamiento de la planta de ofrecida por UT FoodPro.

Se incorpora el comunicado oficial de dicha entidad, en el cual precisa que:

- Se efectuaron cinco visitas técnicas al inmueble presentado como planta de producción. Si bien, en las dos (2) primeras visitas se emitió concepto favorable, en la tercera (3) y cuarta (4) visita, se evidenció inactividad de la planta, lo que imposibilitó la expedición del concepto sanitario.*
- Fue apenas hasta la quinta (5) visita, cuando finalmente se permitió el ingreso de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud de Calí al inmueble. En esta tampoco fue emitido concepto favorable debido a la infraestructura del bien.*

Cabe resaltar un aspecto que llama la atención: los dos primeros conceptos favorables fueron emitidos por un único funcionario (Sr Hamilton Mayor Jiménez), mientras que las tres visitas subsiguientes – que concluyen que la planta no cumple condiciones sanitarias – fueron practicadas por tres profesionales de la misma secretaría (...).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

2. Evaluación de la capacidad técnica ofrecida por UT FoodPro frente a la presunta realidad constatada en la planta: En este acápite se realizará un análisis detallado de las aparentes inconsistencias entre el contenido de la oferta presentada por UT Foodpro en la licitación pública y las condiciones observadas por los funcionarios de la autoridad sanitaria en su quinta visita relatadas en acta D14884 (...)

Cabe recordar que el 9 de abril de 2025, la UT FoodPro presentó su oferta con un plano esquemático, ficha técnica y carta de compromiso que aseguraban el cumplimiento pleno de los requisitos habilitantes, incluyendo la existencia de una planta externa operativa con capacidad para atender la totalidad de los PPL asignados al grupo 2. Esta afirmación fue reiterada por la entidad el 27 de abril de 2025, al responder observaciones sobre el informe de evaluación, indicando que la habilitación del proponente se sustentaba entre otros, en la presentación de un concepto sanitario emitido por la autoridad competente.

No obstante, los hallazgos de los funcionarios de la Secretaría de Salud permiten concluir que la infraestructura propuesta requería intervenciones significativas para alcanzar las condiciones ofrecidas en la propuesta.

En consecuencia, la información técnica presentada por la UT FoodPro en su oferta presenta – aparentemente – inconsistencias respecto del estado de la planta al momento de la verificación, lo que podría configurar un posible incumplimiento de lo establecido en el pliego de condiciones, en particular en el numeral 5.1.2. el cual exigía que:

- El proponente o en el caso de estructuras plurales cualquier de sus integrantes, deberá allegar concepto sanitario emitido a la planta de producción externa **en funcionamiento**.
- Igualmente, la planta de producción externa deberá tener **una capacidad mínima necesaria para producir la cantidad de raciones previstas a atender en el grupo en la ciudad principal**.

(...)

I PETICIÓN.

De conformidad con lo anterior, sírvase tener los argumentos presentados como soporte de que la adjudicación al proponente UTFOODPRO se obtuvo por medios ilegales. En consecuencia solicito que toda la información suministrada a la entidad sea tenida en cuenta a efectos de resolver la solicitud de revocatoria directa planteada oportunamente.

Asimismo, se solicitar dejar trazabilidad de la presente comunicación en el sistema transaccional Secop II."

3. Que mediante correo electronico del 19 de mayo de 2025, se recibio como asunto "Información relevante – alcance a la solicitud de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación por haber sido obtenido por medios ilegales - artículo 9 Ley 1150 de 2007".

3.1 Archivo con asunto: Información relevante – alcance a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación por haber sido obtenido por medios ilegales, artículo 9 Ley 11500 de 2007", citando:

"(...) El pasado 29 de abril de 2025, presenté solicitud de revocatoria directa ante la USPEC, informando que la adjudicación fue obtenida a través de medios ilegales. En dicha solicitud se indico entre otros – que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-323427, cuya dirección es calle 23 No. 32ª – 05 del Barrio Santa Elena (antes barrio Cristobal Colón), presentado por el oferente UT FOODPRO, nunca ha tenido conexión al servicio público de acueducto y los servicios públicos de alcantarillado y energía se encuentran suspendidos desde el 01 de febrero de 2006 y el 15 de marzo de 2008, respectivamente.

(...)

Al respecto, informo que, en respuesta dada por parte de EMCALI EICE ESP a un derecho de petición radicado el 28 de abril de 2025, la entidad nos ha ratificado que el predio en cuestión no cuenta con contrato vigente de acueducto, lo que confirma la existencia de una irregularidad en el servicio y en la obtención del registro sanitario. Con base en ello, el 30 de abril de 2025, EMCALI EICE ESP, procedió con la desinstalación del sistema de irregular de aprovechamiento del servicio que tenía instalado el inmueble, a saber

Imagen No.2.

Respuesta Emcali – Corte de servicio público de acueducti planta externa aportada por la UT FoodPro

En atención a su solicitud, con el fin de verificar la información recibida sobre una posible irregularidad en el predio ubicado en la Calle 23 No. 32 A-05 en la ciudad de Cali, EMCALI EICE ESP generó orden de revisión previa No. 56933694, la cual fue ejecutada en terreno el 28 de abril de 2025, donde se identificó que el predio NO cuenta con contrato vigente de Acueducto con EMCALI EICE ESP, confirmando la existencia de una irregularidad en el servicio de Acueducto.

En ese sentido, una vez confirmada la irregularidad en el predio, EMCALI EICE ESP procedió a generar la orden de trabajo: 1138 – Corte de irregularidad NO cliente - No. 56933701, registrada el 28 de abril de 2025, la cual fue ejecutada en terreno el 30 de abril de 2025. Lo anterior, de conformidad con el acta No. 14610 del 30 de abril de 2025, donde se manifiesta lo siguiente:

"SE VISITA PREDIO ESQUINERO DE 3 PISOS, SE EVIDENCIA CAJA MURO CON SERVICIO DIRECTO, SE PROCEDE A REALIZAR SUSPENSIÓN DEL SERVICIO EN PVC, INSTALANDO DISPOSITIVO DE MEDIA CON GUAYA, RED PRINCIPAL PASA EN CALZADA, MOTO Y CARRO PARQUEADO. NO SE PUEDE REALIZAR EXCAVACIÓN SUPERFICIAL, AL MOMENTO DE LA VISITA NO HAY ATENCIÓN, PREDIO QUEDA SIN SERVICIO POR IRREGULARIDAD Y CARTERA."

(subrayado fuera del original)

Fuente solicitud de revocatoria directa.

Lo anterior demuestra que el acto adjudicación fue obtenido a través de medios ilegales y esto se demuestra a través de la comprobación de las irregularidades

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

de orden administrativo, fiscal, comercial y disciplinario que se han puesto en conocimiento de la entidad y de los entes de control desde el 29 de abril de 2025

I. PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, sírvase tener los argumentos presentados como soporte de que la adjudicación al proponente UT FOODPRO se obtuvo por medios ilegales. En consecuencia, solicito que toda la información suministrada a la entidad sea tenida en cuenta a efectos de resolver la solicitud de revocatoria directa planteada oportunamente.

Asimismo, se solicita dejar trazabilidad de la presente comunicación en el sistema transaccional SECOP II.

4. Que mediante correo electronico del 28 de mayo de 2025, se recibio como asunto "Información – Alcance nro 4 a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación por haber sido obtenido por medios ilegales – artículo 9 Ley 1150 de 2007"

4.1 Archivo con asunto: Información - Alcance nro 4 a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación por haber sido obtenido por medios ilegales – artículo 9 Ley 1150 de 2007, citando:

"(...)

El presente alcance se sustenta en dos aspectos fundamentales: i) la revisión del formulario para solicitar concepto sanitario de establecimiento publicado por la secretaria de Salud de Cali en su página web y ii) El requisito de contar con concepto de seguridad por parte del cuerpo de bomberos de Santiago de Cali. (...).

5. Que mediante correo electronico del 25 de junio de 2025, se recibio como asunto "Anuncio de sellamiento de la Planta Externa de UT FoodPro– Alcance nro. 5 a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación por haber sido obtenido por medios ilegales – Artículo 9º Ley 1150 de 2007".

5.1 Archivo con radicado 80762 de la Contraloría General de la Republica.

5.2. Archivo con asunto: Anuncio de sellamiento de la planta externa de UT FoodPro – alcance nro 5 a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación por haber sido obtenido por medios ilegales – artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, citando:

"De manera urgente y con la mayor preocupación informamos que según comunicación recibida este 25 de junio de 2025, por parte de la Contraloría General de la República, la Inspección décima de policía urbano de Santiago de Cali, ordenó el sellamiento del establecimiento donde opera la planta de producción externa del contratista adjudicatorio UT FoodPro, ubicado en la calle 23 No. 32ª – 05, barrio Santa Helena, por desarrollar actividades de elaboración y expendio de alimentos preparados sin registro mercantil y en un inmueble con uso de suelo prohibido para este tipo de actividad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

Lo anterior consta en el proceso contravencional N.º 4161.050.9.6.063.2025, por infracción a los artículos 135 numeral 11 y 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). En ese marco, mediante oficio N.º 4161.050.9.6.135.2025 del 20 de junio de 2025, la Inspectoría de Policía ordenó al Comandante de la Décima Estación de Policía, Mayor Johan Mauricio Leyva Rodríguez, proceder al sellamiento inmediato del inmueble.

(...)

El cierre de la planta adjudicada pone de manifiesto una verdad que hemos venido advirtiendo desde la audiencia de adjudicación: UT FoodPro carecía de capacidad técnica para cumplir con los requerimientos del contrato. Así, el contrato fue adjudicado con base en una condición habilitante inexistente, contrariando el principio de legalidad y el deber de selección objetiva conforme al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Con el sellamiento ordenado, el contratista no podrá cumplir con la prestación del servicio de suministro de alimentos a las personas privadas de la libertad (PPL) en los establecimientos asignados. Esto constituye un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista establecidas en los estudios previos, a saber:

(...)

De forma anticipada se pone de presente a la Entidad, que la UT FoodPro no podría pretender continuar el contrato trasladando su operación a otra planta, pues la planta ofrecida fue la causal de haberlo habilitado en el proceso de la referencia. Cualquier intento de modificar esta condición constituiría una trasgresión al principio de selección objetiva y una convalidación de haber obtenido la adjudicación por medios ilegales.

Se hace necesario que la Procuraduría y la Contraloría General de la República actúen en el marco de sus funciones preventivas y de control, teniendo en cuenta que la continuidad de este contrato en caebza de FoodPro podría acarrear una afectación directa al derecho fundamental a la alimentación de las personas privadas de la libertad, además de configurar un daño fiscal a los recursos públicos.

I. PETICIÓN.

De conformidad con lo anterior, sírvase nuevamente tener los argumentos presentados como soporte de que la adjudicación al proponente UT FoodPro se obtuvo por medios ilegales. En consecuencia, solicito que se tomen las medidas administrativas, preventivas y disciplinarias correspondientes y que toda la información suministrada a la entidad, desde el primer alcance sea tenida en cuenta a efectos de resolver la solicitud de revocatoria directa planteada oportunamente.

Asimismo, se solicita dejar trazabilidad de la presente comunicación en el sistema transaccional Secop II.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES

Que visto los argumentos expuestos en la citada solicitud, como sus alcances se procede a verificar su procedencia y si la misma tiene la virtud de prosperidad en el caso que nos ocupa así:

El artículo noveno de la Ley 1150 de 2017, establece:

De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la administración no tiene competencia para revocar directamente el referido acto, siendo claro que para el caso al aplicarle la norma especial en mención, no podrá aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria directa o por vía de recursos en sede administrativa, por disposición expresa de la Ley.

Así, todo ataque al acto de adjudicación en procesos de selección de contratistas, deberá realizarse a través del ejercicio de las acciones contencioso administrativas establecidas para el efecto, en sede judicial, siendo el juez el competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión de la inconformidad de los

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

oferentes que se consideran lesionados con la decisión de la administración.

En efecto, el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, ha reiterado el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación, al manifestar lo siguiente:

Dispone el num 11 del art. 30 de la ley 80 de 1993 que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario", características que siempre se han reconocido al acto que pone fin al proceso de licitación pública y que abre el camino para la celebración y ejecución del contrato.

El carácter irrevocable y obligatorio que la ley ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública sobre la elección y aceptación del proponente que formuló la oferta más conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del Contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades.

Surge pues para el adjudicatario el derecho subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliegos de condiciones, para que aquél se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada. Y para la entidad contratante, el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario.

(...) Para la sala, por consiguiente, la administración no tiene la potestad de revocación del acto de adjudicación, no sólo por la regla de la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino por disposición de la ley que expresamente prescribe que dicho acto es irrevocable y obligatorio y por ello en esa oportunidad enfatizó en que le estaba vedado el camino de la revocatoria directa para "restablecer el principio de legalidad roto por la intervención de un acto de adjudicación ilegal", como quiera que debía instaurar la acción de nulidad en contra de su propio acto. ¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 15 de agosto de 2002 Radicado (20923) Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

Así es claro, que la administración no tiene la facultad de revocar el acto administrativo de adjudicación, por estar expresamente prohibido por la ley y, en consecuencia, tampoco le es dable a los oferentes que fueron adjudicatarios dentro del proceso de selección, acudir a la revocatoria directa para atacar el acto en mención en sede administrativa, ya que, una vez adjudicado el contrato, este solo puede ser objeto de controversia, en sede judicial, en donde será competente el juez para conocer de la ilegalidad o no del acto acusado.

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto de adjudicación, a saber:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

1. Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad.
2. Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Frente a estos dos casos excepciones de revocación, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

"Artículo 90. De la adjudicación (...)

(.. .) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)"

(Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. ² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. 15 de agosto de 2017, Radicado (2346) Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas.

En tal sentido, las dos causales establecen unas situaciones muy puntuales en las cuales procedería la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber: i) que entre el momento de la adjudicación y la firma del contrato, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

Frente a la segunda causal, la doctrina ³ ha precisado que: *"Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad"* ³ JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, 8ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. SAS.

En efecto, como lo señala la jurisprudencia, los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir en error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o actos de corrupción.

Así, la causal no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación. En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que, como se dijo anteriormente, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa.

En ese orden de ideas, para la controversia sometida a consideración por el solicitante, hay que analizar si se configura la decisión de adjudicación se obtuvo por medios ilegales, conforme la causal así invocada en la presente solicitud de revocatoria, para lo cual se estudiara el caso en lo que respecta a la planta externa y la oferta económica aportada.

1. DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y EL CONTRATO.

Sea lo primero indicar, que el acto administrativo de adjudicación corresponde a la Resolución 000299 del 29 de abril de 2025 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-002-2025", que para los efectos de la presente revocatoria corresponde el estudio para el Grupo 2, cuyo resultado fue el siguiente para los aspectos habilitantes:

		REQUISITOS TÉCNICOS						REQUISITOS FINANCIEROS
		REQUISITOS JURÍDICOS	CAPACIDAD OPERATIVA	COMPRAS LOCALES	EXPERIENCIA	PLANTA EXTERNA	PLANTA DE CONTINGENCIA	
Grupo 2	UT ALIMENTANDO ESPERANZA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO APLICA	HABILITADO
	UT FOOD PRO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO APLICA	HABILITADO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

En lo que respecta a los factores ponderables, el puntaje correspondio así:

		REQUISITOS PONDERABLES								
		INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR CALIDAD/MENU ESPECIAL ADICIONAL	FACTOR CALIDAD/CAPACITACIÓN	FACTOR CALIDAD/RECURSO HUMANO ADICIONAL	INCENTIVO COMPRAS LOCALES	INCORPORACIÓN DISCAPACIDAD	INCENTIVO MUJERES	OFERTA ECONOMICA	TOTAL
Grupo 2	UT ALIMENTANDO ESPERANZA	10	10	0	10	0	1	0,25		74,99949675
									43,74949675	
	UT FOOD PRO	10	10	15	10	10	1	0,25		99,99949675
									43,74949675	
	UT PRO VALLE 2025	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO

Verificado lo anterior, el comité evaluador recomendo adjudicar el grupo 2, al siguiente proponente:

GRUPO 2	UNION TEMPORAL UT FOOD PRO	URIEL BARRAGAN ALARCON C.C. 6.033.802	SARUPETROL SAS NIT. 900.322.842-1 RL URIEL BARRAGAN ALARCON C.C. 6.033.802 60%	\$ 53.041.136.124
			ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS NIT. 800.067.956-6 RL DIANA PATRICIA BELTRAN PEREZ C.C. 52.429.408 10%	
			MASTER SERVICE GROUP SAS NIT. 900.817.765-8 RL ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO C.C.1.090.367.594 30%	

Debe indicarse que el acto de adjudicación fue expedido el 29 de abril de 2025, y el contrato fue suscrito el 09 de mayo de 2025, conforme se visualiza en la plataforma Secop II.

1. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Sobre el caso en particular, debe indicarse que la solicitud de revocatoria directa por parte de la UT ALIMENTANDO ESPERANZAS, fue presentada el día 29 de abril de 2025 con mensaje Secop II CO1.MSG.7816435, con solicitud de ratificación por parte del solicitante del 1 de mayo de 2025 y con mensaje Secop II CO1.MSG.7822878.

A partir de esta solicitud y ratificación, se debe indicar que la valoración a los hechos expuestos deriva su estudio sobre las condiciones aca establecidas, esto en razón a una condición exacta y es que las solicitudes de alcance fueron posteriores a la suscripción del contrato, lo cual para el análisis respectivo el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, invoca que:

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993"

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

Es decir, que para la fecha de radicación de cada alcance, el contrato ya se encontraba suscrito, lo cual el acto de revocatoria no es susceptible sino dentro del término expreso en la norma, sobre el particular el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera del 13 de junio de 2011, radicación: 25000-23-26-000-1996-09218-01 (Exp. 19936), cita:

"El acto de adjudicación cumple su finalidad con la firma del contrato, y a partir de ese momento sus efectos se incorporan a este. Por tanto, no procede su revocatoria directa una vez perfeccionado el contrato."

Consecuente con ello, el análisis sobre los hechos para la entidad se avizoran en un todo de cara a las condiciones establecidas en los documentos pre contractuales de la licitación pública.

2. DE LA PLANTA DE PRODUCCIÓN PRESENTADA POR LA UT FOODPRO PARA EL GRUPO 2.

Sea de mencionar que las manifestaciones indicadas que la planta presentada por el proponente UT FoodPro no cumplen con las condiciones aludidas dentro del escrito de revocatoria, parte de manera principal sobre el uso de suelo identificado "no permitido", requisito este, que no fue establecido como objeto de verificación dentro de los requisitos habilitantes, pues el concepto sanitario al tenor de los estudios previos, indicaba:

"El proponente o en el caso de estructuras plurales cualquiera de sus integrantes, deberá allegar concepto sanitario emitido a la planta de producción externa en funcionamiento que será usada por el futuro contratista en la ejecución, para la atención de las estaciones de policía y CPAMSE, en donde aplique, emitido por el Entidad Territorial de Salud o la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, con fecha de expedición no superior a un año y con CONCEPTO FAVORABLE O FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, en donde conste que no se afecta la inocuidad del producto.

Así mismo, el proponente deberá entregar todas las hojas del Acta de inspección Sanitaria debidamente diligenciadas. NOTA: No se aceptará para el presente proceso conceptos sanitarios que en el ítem "Tipo de establecimiento" describa Restaurantes, Cafetería, Panadería, frutería, comidas rápidas, comedores, depósitos de alimentos. En este sentido, sólo se aceptarán conceptos a establecimientos que expresamente indique Servicios de Alimentación, Catering, Catering Industrializado, Elaboración y/o Fabricación de Comida Caliente y transportada, y cualquier actividad que denote procesos de elaboración de alimentación destinada para alimentos calientes que cumplan con las características descritas anteriormente"

Es claro que la exigencia del uso de suelo como requisito invocado dentro de la solicitud de revocatoria, no puede ser concebido como un requisito nuevo, distinto o adicional a los ya establecidos en el pliego de condiciones o en sus adendas, pues de hacerlo, sería violatorio los principios fundamentales del proceso, para este caso el de transparencia economía y responsabilidad, aunado que para todos los efectos el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 de manera clara

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

estableció la estructura del procedimiento de selección, entre ellos el numeral segundo, que cita:

"La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completa"

Sobre esto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 11001-03-26-000-2012-00036-00 (2016), indico:

"Los pliegos de condiciones constituyen la ley del proceso de selección y vinculan tanto a la administración como a los proponentes. No pueden modificarse durante la evaluación, ni exigirse condiciones adicionales a las previstas."

En el mismo sentido, mediante Sentencia 05001-23-31-000-2010-01243-00, de la Sección Tercera del mayo 18 de 2017, cita:

"...la interpretación que se realice de los pliegos de condiciones no puede dar lugar a que se le exija a los proponentes el cumplimiento de trámites o requisitos adicionales o diferentes a los expresamente previstos allí."

Es decir, la interpretación que se realice de los pliegos de condiciones es de carácter restrictivo y no puede dar lugar a que se le exija a los proponentes el cumplimiento de trámites o requisitos adicionales a los dispuestos expresamente en éstos, como en este caso, la exigencia de la verificación del uso del suelo no puede ser trasladada a esta entidad, sino corresponde una condición propia de la entidad territorial que expidió el certificado, a quien le recae entonces la condición de validación para haber emitido el certificado.

Esto mismo guardando consonancia con el anuncio que el inmueble no tiene servicios públicos activos, por cuanto la exigencia de pliego no fue vinculada a la verificación de este tipo de servicios, que trasladaran incluso a la entidad a verificar en campo el cumplimiento, pues para la materialización del requisito como fue transcrito era suficiente con la presentación del concepto sanitario, siempre y cuando cumpliera con las condiciones del estudio previo.

De igual manera, sobre si el establecimiento de comercio no contaba con matrícula mercantil activa, condiciona a la administración a evaluar una serie de condiciones no relativas a los requisitos habilitantes, extralimitándose entonces en el criterio propio de la selección objetiva, pues jurídicamente no es procedente exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos en el pliego de condiciones, por cuanto este documento constituye la reglas del proceso de selección y es de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad contratante como para los proponentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

En ese sentido, como se indicó en virtud de los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva previstos en el artículo 24 y siguientes de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la entidad no puede modificar ni adicionar requisitos técnicos en etapas posteriores a la publicación del pliego, ni mucho menos durante la evaluación de las ofertas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la exigencia de requisitos no contemplados previamente en los pliegos desnaturaliza el principio de legalidad contractual y afecta la validez del proceso de selección, por cuanto altera las condiciones de participación y evaluación en detrimento de la igualdad entre oferentes.

En consecuencia, únicamente pueden exigirse o verificarse los requisitos técnicos establecidos de manera clara y previa en el pliego de condiciones, en donde cualquier actuación orientada a imponer condiciones técnicas no contempladas en dicho documento carecería de sustento legal y podría comprometer la validez del proceso de selección.

Por ello, debe recordarse que sobre el documento de respuesta a observaciones publicado con el alcance al informe de evaluación, sobre cada hecho se manifestó en expresa forma lo siguiente:

"(...)

- *Frente a la observación que la planta no se encuentra en funcionamiento el observante allega un concepto del Invima en donde se evidencia que la normativa del ente rector corresponde a aclarar que solo se pueden otorgar registros sanitarios a establecimientos en funcionamiento, situación está que se evidencio con el concepto sanitario aportado por la UT FOOD PRO emitido por autoridad competente y cumpliendo con los requisitos mínimos solicitados en el numeral 5 de las reglas de los requisitos habilitantes dispuesta en los estudios previos.*

- *Frente a la observación de que la UT FOOD PRO no cuenta con uso de suelos, este requisito no se estableció dentro de las 5 reglas de los requisitos habilitantes contenidas en los estudios previos, es de anotar que dicha condición de carácter legal de acuerdo a lo manifestado por el observante contiene una medidas correctivas cuya consecuencia se encuentra claramente contenida en el ordenamiento jurídico, sin embargo el observante solo se limita a mencionar tal situación sin aportar prueba siquiera sumaria que el observado esto es el oferente UT FODD PRO se encuentre sancionado por cualquiera de las conductas descritas. Aún así corresponderá a la entidad territorial en el marco de sus competencias las debidas diligencias y no la USPEC.*

- *El establecimiento no cuenta con matrícula mercantil activa: No se acepta esta observación, en el entendido que este requisito no se contempla como requisito habilitante dentro de los contemplados taxativamente en el numeral 5.1.2 de los Estudios Previos.*

- *El inmueble no tiene servicios activos: No se acepta esta observación, en el entendido que este requisito no se contempla como requisito habilitante dentro de los contemplados taxativamente en el numeral 5.1.2 de los Estudios Previos.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

Debe extender que la acreditación de la planta se debe acreditar conforme el concepto sanitario y los documentos propios del negocio jurídico, y el plano exigido en el Estudio previo.

- *La planta externa de producción no cumple con la capacidad mínima de equipos exigida en los estudios previos y en el anexo No. 5: No se acepta esta observación, en el entendido que este requisito no se contempla como requisito habilitante dentro de los contemplados taxativamente en el numeral 5.1.2 de los Estudios Previos. Debe extender que la acreditación de la planta se debe acreditar conforme el concepto sanitario y los documentos propios del negocio jurídico. En ningún momento se establece el requisito de la relación con el Anexo 5 para la presentación de la oferta, sino la ficha técnica donde se relacionan los criterios arriba citados, y el plano exigido en el Estudio previo.*

- *La UT FOODPRO no cumple con el metraje del área de preparación de comida caliente: No se acepta esta observación, en el entendido que este requisito no se contempla como requisito habilitante dentro de los contemplados taxativamente en el numeral 5.1.2 de los Estudios Previos. Debe extender que la acreditación de la planta se debe acreditar conforme el concepto sanitario y los documentos propios del negocio jurídico, para este caso no se exige el área de cara al anexo 5 como lo indica en su observación, y el plano exigido en el Estudio previo".*

Hasta este punto, las actuaciones contentivas del Comité Evaluador del proceso de licitación pública, correspondieron en sujeción a los principios que rigen la función administrativa, en especial los de buena fe, legalidad, transparencia, igualdad, imparcialidad y selección objetiva.

Entendiendo su función la cual se desarrolla en el marco de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, documento que constituye la reglas del proceso, ya citado y que resulta vinculante tanto para la administración como para los oferentes.

En tal sentido, las evaluaciones surtidas por el Comité correspondieron a limitarse estrictamente a verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y criterios de evaluación previstos de manera expresa y objetiva en el pliego, sin que le sea permitido incorporar juicios de valor subjetivos o exigir condiciones no contempladas en dicho documento, este proceder ajustado al principio de legalidad, el cual da la observancia del debido proceso en el marco de la contratación estatal.

Para entender esto, si en el marco del procesos de contratación pública, se advierte que un proponente ha incurrido en una conducta dolosa, como la presentación de información falsa, engañosa o adulterada, ello no puede ser considerado como una simple situación de evaluación técnica o jurídica que deba ser remitida al Comité Evaluador.

En efecto, la participación con dolo compromete principios fundamentales del proceso, como la buena fe, transparencia, legalidad e integridad, y puede configurar conductas sancionables en los términos del artículo 9º de la Ley 80 de 1993, del régimen de inhabilidades del Estatuto Anticorrupción o incluso dar lugar a actuaciones de carácter disciplinario, fiscal o penal.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

Por tanto, la verificación de actuaciones dolosas no es competencia del Comité Evaluador, cuya función se limita a valorar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, pues en estos casos, corresponde a la entidad contratante informar a los organismos de control para las actuaciones respectivas.

En este caso, las actuaciones vistas dentro de los alcances allegados a la revocatoria corresponden al estudio posterior derivado a los documentos aportados por el proponente en la oferta, para lo cual, ante lo hechos expuestos por el solicitante, es deber de la entidad correr traslado a la Fiscalía General de la Nación para que se indague la veracidad o no del documento correspondiente al concepto sanitario, más aún cuando fue expedido por autoridad competente y dentro del cual, debe tenerse para el estudio de la solicitud de revocatoria directa el radicado 202541450200040331 del 02 de mayo de 2025, dirigido al Director General (E), por parte del Secretario de Despacho de la Secretaría de Salud Pública de Distrito de Santiago de Cali, que indico:

"Desde la Secretaría de Salud Pública Distrital de Santiago de Cali nos permitimos Comunicar que, en ejercicio de nuestras funciones y competencias de inspección, vigilancia y control sanitario (IVC) conferidas por la Ley 9 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, el Decreto 1876 de 2008 y la Ley 1801 de 2016, así como en cumplimiento de las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, hemos adelantado actuaciones administrativas en relación Con el establecimiento correspondiente a la empresa SARUPETROL S.A.S., proponente en la Licitación Pública USPEC-LP-002 de 2025, como consecuencia de la denuncia ciudadana radica por la señora ELIANA ANDREA RODRIGUEZ EUSSE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29659314.

En este sentido, y dado el contenido de dicha denuncia tiene por objeto cuestionar el concepto sanitario expedido por el técnico de la salud de esta Secretaría, es pertinente informarle que nos encontramos adelantado labores de investigación técnica, legal y disciplinaria sobre el particular, con la finalidad de aclarar las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el funcionario para expedir concepto favorable sobre el establecimiento mencionado anteriormente. Lo anterior conforme al artículo 91 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto al proceso de investigación administrativo que nos encontramos adelantando, es importante poner en su conocimiento que esta Secretaría, adelantó el 30 de abril del 2025 una visita técnica que nos permitiera corroborar las condiciones técnicas por las cuales se expidió el concepto sanitario favorable inicial con fecha del 3 de abril, sin embargo, encontramos que dicho establecimiento no se encontraba abierto al público y por ende, no fue posible revalidar las condiciones sanitarias de dicho lugar"

Identificando entonces que para el momento del acto de adjudicación y suscripción del contrato, la secretaria no manifestó hecho o condición de falsedad sobre aquel certificado expedido, sino como bien claro lo señalo las diferentes actuaciones propias realizadas por ese despacho.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

Debe recordarse que toda actuación ante las autoridades debe realizarse bajo los postulados de la buena fe y su violación, mediante dolo o fraude, invalida la participación del proponente y activa mecanismos correctivos por parte de la administración pública, sin embargo dentro del proceso correspondiente no se contó con prueba que indica que el certificado hoy objeto de fundamento para la revocatoria contuviera un acto ilegal, pues la administración para el momento del acto de adjudicación valido como se mencionó líneas arriba los documentos aportados de cara a los requisitos del proceso de selección.

Por ello, se reitera que el comité evaluador no podría pronunciarse sobre asuntos ajenos a su función técnica o jurídica, y mucho menos calificar situaciones que impliquen dolo, falsedad o fraude, las cuales son materia de control disciplinario, fiscal o penal, entendiendo esto que las consideraciones hoy manifestadas en los alcances no correspondieron a hechos aportados al momento de la evaluación, adjudicación, inclusive a la suscripción del contrato, pues mal haría la administración a partir de exigencias adicionales promovidas por el proponente que hoy solicita la revocatoria, pretender extralimitarse en los requisitos de evaluación, pues en el marco de las competencias del comité no pueden ir más allá de lo establecido en el pliego, ni calificar la conducta.

Hasta este punto, el análisis sobre la presunta carencia de requisitos por parte de la planta de la UT Foodpro, en particular, el presunto incumplimiento de condiciones de orden público inderogables, así como de los requisitos mínimos de funcionamiento y de capacidad para atender a la población privada de la libertad del Grupo 2, citados dentro de la solicitud de revocatoria, corresponde a una esfera distinta a los criterios del proceso de selección.

En su momento, el análisis se centró en que el establecimiento no se encontraba en funcionamiento conforme las observaciones allegadas al informe, pero contaba con concepto sanitario técnico emitido por la autoridad competente, lo cual se consideró valido al tenor de los requisitos definidos en el pliego.

Por su parte, la verificación del uso del suelo, como se indicó previamente, no constituía un requisito exigido en el pliego de condiciones. De igual forma, la ausencia o indisponibilidad de servicios públicos activos no fue establecida como un criterio de evaluación, limitándose la exigencia a acreditar la existencia de la planta mediante los documentos señalados en el pliego, entre ellos el concepto sanitario.

Sobre este último punto, cabe anotar que dentro de los documentos que soportaron la adjudicación no se incorporó prueba alguna que acreditara la ilegalidad de dicho concepto sanitario, por lo que no había fundamento legal para desconocer su validez en el proceso de evaluación.

3. DE LA OFERTA ECONÓMICA

Se indica dentro de la solicitud de revocatoria directa que la oferta económica presentada por el proponente UT FOODPRO no podría ser tenida en cuenta por incurrir en causal de rechazo, sobre este asunto, indico en su petición que: *"El comité evaluador cometió un error al tener en cuenta la oferta económica presentada por UT FoodPro. Se corroboró y se encuentra debidamente soportado a través de la correspondiente huella HASH que el proponente observado*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

incumplió con el deber de encriptar la oferta económica presentada a través del documento denominado "OFERTA ECONOMICA GRUPO 2 - UT FOODPRO.xlsx", y en consecuencia es posible editar la misma:

De haber sido encriptada, la hoja de Excel tendría un símbolo de candado que informa que no es posible editar el documento. Así, la oferta presentada por el proponente UT FoodPro no podía, bajo ninguna circunstancia, ser tenida en cuenta por parte de la Entidad al haber incurrido en causal de rechazo tal y como lo establece el estudio previo de la licitación:

"La OFERTA ECONÓMICA se abrirá en audiencia pública de adjudicación siempre y cuando el oferente haya sido habilitado técnica, financiera y jurídicamente. Las ofertas económicas allegadas después de la hora de cierre NO serán tenidas en cuenta, al igual que las ofertas que NO se adjunten encriptadas. Lo anterior en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1882 de 2018.6"

El numeral 17 del literal "h" del pliego de condiciones establece como causal de rechazo: "17. No presentar el FORMATO PROPUESTA ECONÓMICA, o no presentarlo debidamente diligenciado, conforme a lo establecido en el anexo de condiciones generales de participación."

Sobre el particular, en primer lugar la entidad dentro del trámite de la audiencia de adjudicación, sobre la observación en iguales términos presentada indicó:

"No se acepta su observación, toda vez que esta entidad validó lo reglado en el pliego de condiciones y los documentos que hacen parte integral del mismo, evidenciando que referente a la estructuración y presentación de la oferta económica no refieren los documentos del proceso que la misma debe ser encriptada en un sobre específico, no obstante, la oferta económica permaneció oculta hasta la publicación de las propuestas en general"

Dado lo anterior, lo primero por indicar es que la condición pregonada como causal de revocatoria directa, no es atinente a las causales inicialmente invocadas, pues debe indicarse que el hecho manifestado en nada corresponde a las condiciones propias del cargue de la oferta económica.

Para todos los efectos, la oferta económica del proponente UT Foodpro, cumplió las condiciones a continuación citadas:

Por plataforma SECOP II, el proponente deberá presentar su propuesta, así:

El proponente deberá presentar a través de la plataforma dispuesta por el SECOP II los documentos relacionados con el cumplimiento de aspectos técnicos, financieros, jurídicos (requisitos habilitantes) y de ponderación, teniendo en cuenta que la omisión de aquellos necesarios para la comparación de las propuestas, impedirá tenerla en cuenta para su evaluación y posterior adjudicación, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007. Toda la documentación debe estar legible, sin enmendaduras, tachones, ni

borrones. *PROPUESTA ECONÓMICA: El proponente deberá presentar la Propuesta Económica debidamente diligenciada en la plataforma del SECOP*
RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

II, y debe diligenciar y anexar el "FORMATO PROPUESTA ECONÓMICA", cumpliendo con todos los requerimientos exigidos. Además, el proponente debe consignar el valor total de la PROPUESTA ECONÓMICA en la plataforma SECOP II y debe diligenciar y adjuntar el FORMATO PROPUESTA ECONÓMICA, cuyo valor consignado en esta, debe cumplir con todos los ítems exigidos y el mismo, deberá coincidir en su VALOR TOTAL de la propuesta con el VALOR TOTAL, diligenciado en la Plataforma SECOP II; so pena de RECHAZO DE LA PROPUESTA. El proponente deberá tener en cuenta para la elaboración de la oferta económica, que ésta, NO PODRÁ SUPERAR EL VALOR TOTAL del presupuesto oficial estimado – POE asignado para el proceso, ni podrá estar por encima de los precios unitarios determinados por la Entidad; so pena de RECHAZO DE LA PROPUESTA. La ausencia del FORMATO PROPUESTA ECONÓMICA, será causal de rechazo.

Si lo que se pretende es invocar la cláusula que dispone: "La oferta económica se abrirá en audiencia pública de adjudicación siempre y cuando el oferente haya sido habilitado técnica, financiera y jurídicamente. Las ofertas económicas allegadas después de la hora de cierre NO serán tenidas en cuenta, al igual que las ofertas que NO se adjunten encriptadas. Lo anterior en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1882 de 2018", debe precisarse que dicha regla corresponde al procedimiento aplicable en los procesos de licitación pública de obra, donde se adopta la modalidad de evaluación por fases sucesivas y apertura del sobre No. 2 (oferta económica) únicamente después de culminada la fase de evaluación jurídica, técnica y financiera.

En ese contexto, y dado que la modalidad del presente proceso no contemplaba apertura por sobres separados, sino que se desarrolló bajo la estructura de sobre único, no resulta procedente exigir el cumplimiento de dicha exigencia (encriptación separada de la oferta económica), ni puede considerarse que la ausencia de tal encriptación implique un incumplimiento de requisitos, puesto que la regla citada no era aplicable al proceso específico en cuestión.

En tal sentido no está llamado a prosperar este hecho, aunado a las condiciones que el mismo no traslada a obtener por medios ilegales la adjudicación.

Así las cosas, no se advierte situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, siendo claro que la causal invocada no se configura y en consecuencia no hay lugar a revocar el acto acusado, bajo las condiciones y análisis realizado.

En tal sentido y al ser claramente improcedente la revocatoria parcial del acto de adjudicación, se procederá en efecto a rechazar la solicitud.

De igual manera, con el fin de atender la solicitudes de publicaciones en Secop II de los alcances respectivos, se procederá a realizar con la publicidad del acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000518 DEL 27/6/2025 15:6:58

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de Revocatoria Directa parcial de la Resolución No. 000299 del 29 de abril de 2025, presentada por la **UNION TEMPORAL ALIMENTANDO ESPERANZAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar copia de la oferta presentada por el proponente **UNION TEMPORAL UT FOOD PRO** para el grupo 2 en el marco de la Licitación Pública USPEC-LP-002-2025, y los alcances relacionados en la presente resolución frente a la solicitud de revocatoria directa presentados por la **UNION TEMPORAL ALIMENTANDO ESPERANZAS**, ante la Fiscalía General de la Nación para las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar los alcances radicados ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC por parte la empresa **UNION TEMPORAL ALIMENTANDO ESPERANZAS**, posteriores a la suscripción del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al interesado, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 27/6/2025 15:6:58



FIRMA

FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ

Director General (E)

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

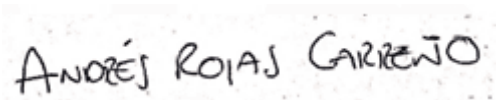
Elaboró: [Andres Rojas Carreño](#)- Abogado Contratista

Elaboró: [Fabian Torres Rojas](#)- Abogado Contratista

Revisó: [Albely Tovar González](#) – Coordinadora Grupo Precontractual – DIGECO

Aprobó: [Fidel Ignacio Espitia Ordoñez](#) – Director de Gestión Contractual.

Control de Legalidad: [Carmen Rosa Castañeda Quitian](#) – Coordinadora Grupo de Acciones de Tutela, Conceptos, Control de Legalidad y Derechos de Petición

PROYECTO	ROGER ANDRES ROJAS CARREÑO CONTRATISTA	6/26/2025 8:59:37 PM	
REVISO	FABIAN ANDREY TORRES ROJAS CONTRATISTA	6/26/2025 9:02:34 PM	
REVISO	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	6/27/2025 11:23:59 AM	
REVISO	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR(A) GENERAL	6/27/2025 2:16:08 PM	
REVISO	CARMEN ROSA CASTAÑEDA QUITIAN COORDINADOR(A)	6/27/2025 2:54:29 PM	
FIRMO	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR(A) GENERAL	6/27/2025 3:05:47 PM	